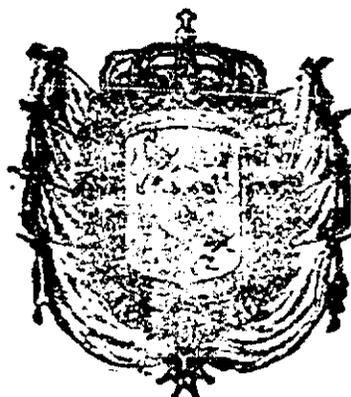


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados en la Imprenta y Librería de RAON GUZMÁN, á 8 rs. mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 10 reales al mes franco de porte. Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Circular número 572.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 23 de Octubre anterior me traslada de real orden la siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se traslada á este de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 15 de Setiembre próximo pasado, la real orden siguiente, comunicada en el mismo dia al Director general de Renta unidas.

«S. M. la Reina en vista de las diferentes comunicaciones hechas por esa Direccion general, se ha servido autorizar á los Intendentes de provincia para que en union con las oficinas de Rentas procedan al repartimiento de la Contribucion general del culto y clero por el corriente año, en el caso de no verificarlo las Diputaciones provinciales en el plazo que V. E. les fije ó haya fijado, segun se dispuso para el año anterior en el artículo 3.º de la real orden de 20 de Enero último. De la misma lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.»

De la propia orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para conocimiento de esa Diputacion provincial y demas efectos correspondientes.

Y para su debida publicidád, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia. Almeria 5 de Noviembre de 1844.—Joaquín de Vilches.

Número 575.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 25 del mes anterior de real orden lo siguiente.

Al Gefe político de Badajoz, con fecha de 27 de Mayo último, se dijo por este Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente.

Vários propietarios de dehesas en la provincia del cargo de V. S. han reproducido sus anteriores reclamaciones contra los abusos cometidos por algunos Ayuntamientos relativamente á la extencion de la langosta en tierras de dominio particular, solicitando con este motivo que se derogue el artículo 4.º de la real orden de 18 de Diciembre de 1841, dejándose á los dueños, en libertad de extinguir el insecto del modo que tengan por conveniente prohibiéndose la entrada de los ganados de cerda, y no roturándose en ningun caso los terrenos de que se trata. En vista de todo, convenida S. M. de que las reclamaciones de los interesados no truen su origen de lo dispuesto en las leyes, instrucciones y reales ordenes vigentes, sino mas bien de su inobservancia ó nula aplicacion, se ha servido mandar que no se haga novedad alguna en lo establecido acerca de este punto, puesto que el artículo cuya derogacion se solicita concede á los propietarios lo mismo que desean, y no permite la roturacion, siendo como último recurso para lograr un resultado indispensable, pero no asequible de otro modo. En su consecuencia S. M. ha tenido á bien resolver que para evitar todos los perjuicios que pudieran seguirse á los dueños de los

terrenos infestados de los abusos de autoridad de los Ayuntamientos haga V. S. entender nuevamente á estas corporaciones que la disposicion 4.ª de la citada real orden concede á los referidos propietarios la libertad de proceder á la extincion de la langosta; que de todos modos para usar de un medio que tanto perjudica á las tierras destinadas á dehesa, debe proceder la justificacion plena de su necesidad á juicio de V. S. que siempre se reservará esta resolucion empleando este medio estremo en los parages infestados y no en otros. Por último, es la voluntad de S. M. que V. S. procure que siempre se proceda con la suficiente anticipacion, consultando los casos graves y dudosos, decidiendo por sí en los urgentes, sin perjuicio de participar oportunamente sus disposiciones, y cuidando siempre de conciliar el interés comun con el particular y de proteger á los dueños de las dehesas contra cualquier abuso de autoridad que pudiere cometerse contra el derecho de propiedad, cuando el bien comun no lo haga preciso y urgente.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y la hago insertar en el presente Boletín á fin de que enterados de ella los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y demas interesados observen dado caso de aparecer este insecto cuanto en ella se previene con la mayor eficacia. Almería 6 de Noviembre de 1844.—Joaquín de Vilches.

Número 574.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 21 de Octubre anterior me traslada de real orden la siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó en 1.º de Febrero último á los Intendentes de Rentas la real orden siguiente.

»Enterada S. M. la Reina de las dudas suscitadas en algunas provincias al practicar la visita de Escribanias dispuesta en real orden de 6 de Agosto de 1841, y de las reclamaciones producidas en otras con motivo de la demasiada latitud con que se ha interpretado el pensamiento, dirigido á asegurar los rendimientos de la renta de papel sellado por medio de una saludable fiscalizacion sin abrir procesos excusables, se ha servido resolver: 1.º Que las visitas sean extensivas á todas las Escribanias que por ley ó por práctica se hallen autorizadas para el otorgamiento de contratos; de cualquiera fuero y condicion que sean, limitándolas á conocer el uso que se hace del papel sellado, segregando de su inspeccion si se

paga el cuatro por ciento de alcabalas de ventas, cambios ó permutas: 2.º Que la investigacion de los Visitadores no se extienda mas allá de lo escrito y otorgado desde 1.º de Enero de 1839 en adelante: 3.º Que el reintegro de papel sellado omitido se ejecute por el resultado de la visita y providencias gubernativas: 4.º Que la multa imponible á los infractores de la real cédula de 12 de Mayo de 1824, sea al tenor de su artículo 49 y no otra, pero precediendo mandato expreso del Intendente dictado con acuerdo de Asesor y en su calidad de Juez subdelegado: 5.º Que el arrendatario de la renta, á quien compete practicar las visitas durante la contrata como subrogado en las acciones y derechos de la Hacienda imparta la influencia y autoridad de los tribunales y juzgados para investigar si por culpa ó malversacion de los escribanos, no se verifica en las actuaciones judiciales el reintegro del superprecio del papel de oficio al de los sellos mayores: 6.º Que impetre igual autorizacion de los gefes naturales de las corporaciones municipales para reconocer sus secretarias, recordando V. S. á las mismas la obligacion en que están de usar papel sellado en los actos y casos que prescribe dicha real cédula, para desviar el descuido que se nota en esta parte, y la responsabilidad que de ello emana: 7.º Que los visitadores que designe la empresa sean autorizados competentemente por los Intendentes de las respectivas provincias, tomando razon de sus despachos las contadurias, y obligados á extender en cada pueblo acta de las escribanias que reconozcan, la cual firmarán con la persona que esté al frente del oficio, aunque estuviere vacante, haciendo constar en ella con separacion las defraudaciones cometidas desde 1.º de Enero de 1839 á fin de Diciembre de 1841, cuyo reintegro debe percibir la Hacienda, y las posteriores que pertenecen al arriendo: 8.º Que por tercios de años se presenten dichas actas en las respectivas contadurias de provincia, que tomarán razon de ellas, remitiendo á la general del reino un estado de los pueblos y escribanias visitadas, fraudes descubiertos, multas impuestas, y lo recaudado por ambos conceptos: 9.º Y finalmente, que de las cantidades correspondientes á la Hacienda que por tal concepto ingresen en Tesoreria, se abone al arrendatario de la renta el seis por ciento, conforme á la real orden de 6 de Agosto de 1841. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su cumplimiento, y que adopte las disposiciones análogas á lo determinado, reduciendo las multas pendientes de ingreso en Tesoreria por defraudaciones anteriores á 1.º de Enero de 1839, al seis por ciento de las mismas y terminando prontamente los expedientes de tal naturaleza.»

De la propia real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes y que adopte por su parte las disposiciones oportunas para que los artículos 7, 9, 14, 39 y 50 del real decreto de 16 de Febrero de 1824, ampliando la real cédula sobre el uso y clase del papel sellado, tengan puntual cumplimiento en todas las dependencias, establecimientos y corporaciones que dependan de la autoridad de V. S.

Y á fin de que en todas las dependencias establecimientos y corporaciones que dependen de mi autoridad tenga el mas exacto cumplimiento he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia. Almería 6 de Noviembre de 1844.—Joaquin de Vilches.

INTENDENCIA.

Número 575.

El Domingo 1.º de Diciembre próximo venidero de 11 á 12 de su mañana, queda señalado para que se celebre el único remate en renta de las alcabalas de Laujar incorporadas al Estado en 1804 sirviendo de tipo la cantidad de 2,694 reales 18 maravedis sacada del último quinquenio. Dicho remate se verificará en la secretaria de esta Intendencia ante mi, Administrador de Bienes Nacionales, Contador del ramo y competente Escribano quedando pendiente de la aprobacion de la Administracion general de los mismos segun el artículo 14 de la Instruccion de 17 de Junio de 1837.

Tambien se celebrará en el mismo dia y horas desde las 12 á 1 de su tarde el de las alcabalas del Fondon y su anejo Benecid bajo el tipo de 1,940 reales sacado del último quinquenio; el cual se verificará en la Contaduria de Bienes Nacionales ante el Contador, Administrador principal y Escribano quedando pendiente de mi aprobacion en observancia del artículo 15 de la precitada Instruccion.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la referida Contaduria para toda la persona que desee enterarse de ellas.

Los Alcaldes de los pueblos de Laujar, Fondon y su anejo Benecid fijarán edictos en los sitios públicos y de costumbre convocando licitadores, dando cuenta á esta Intendencia de haberlo cumplido. Almería 7 de Noviembre de 1844.—Juan Nepomuceno Garcia-hidalgo. Insértese. — Joaquin de Vilches.

Número 576.

DON JUAN NEPOMUCENO GARCIA-HIDALGO,
Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia.

Hago saber: Que por providencia de

este juzgado de la Subdelegacion se ha mandado sacar nuevamente á pública sobasta las rentas siguientes.

1.º Los derechos de consumo de las especies de millones, degüello de cerdos, cuatro por ciento de venta de ganados, de harina dentro del término alcabatorio de esta capital.

2.º Los derechos de puertas por consumos del forrage.

3.º Y ultimamente los derechos de puertas por consumo del pescado fresco.

Las cuales se habian rematado y por no haber parecido postor alguno en los dos primeros que se celebraron se ha tenido por primero el verificado y se harán como segundo y tercero los que han de verificarse en los dias quince y veinte y tres del actual en el despacho audiencia de esta Intendencia cuya diligencia se principiará á las once en punto de su mañana y concluirá á la una de su tarde, verificándose en los términos solicitados por las oficinas de rentas de esta provincia y demas que aparecen de sus respectivos expedientes que se tendrán de manifiesto á los licitadores que quieran hacer postura á las referidas rentas. Dada en Almería á 9 de Noviembre de 1844.—Juan Nepomuceno Garcia-hidalgo.—Por mandado de su señora.—Jose Maria de Seijas. Insértese. — Vilches.

SECRETARIA DE LA JUNTA GUBERNATIVA
de la Audiencia territorial de Granada.

Número 577.

A la Junta Gubernativa de esta Audiencia se ha hecho notoria la real orden siguiente.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Por real orden circular de 25 de Agosto de 1843, se previno á las Audiencias y juzgados que se abstuviesen de designar en sus fallos el punto en que los penados hayan de cumplir la condena; pero habiendo creido algunos Jueces que antes de ingresar los reos en presidio debe la direccion hacer el señalamiento del mismo, con lo cual se promueven expedientes embarazosos consultas innecesarias y perjudiciales entorpecimientos, ha tenido á bien mandar S. M. conformándose con la propuesta de la direccion, que los presos rematados sean remitidos por los Jueces á los presidios mas inmediatos de la clase á que correspondan segun los años que les hubiesen sido impuestos, luego que se les notifique la sentencia, y sin aguardar dicho señalamiento. — Lo que de real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1844.—Mayans. —Sr. Regente de la Audiencia territorial de Granada.»

Y en su vista se acordó su cumplimiento, y que se comuniqué á los Jueces de primera instancia del territorio por medio del Boletín oficial de las respectivas provincias para su debida egecucion, previniéndoles que para verificar las conducciones de los rematados á presidio, impetren los auxilios necesarios de las autoridades competentes.

En su consecuencia lo comunico á V. de dicha superior orden con el objeto espresado.

Dios guarde á V. muchos años. Granada 19 de Octubre de 1844. — D. Damian Serrano y Diaz. — Sr. Juez de 1.ª instancia de.....

Insértese. — Joaquin de Vilches.

Número 578.

D. ANTONIO MARIA ROBION,
*Caballero de la militar orden de San Her-
menegildo; Teniente de navio de la Armada
nacional y Comandante militar de Marina
interino de esta provincia etc.*

Hago saber: Que en cumplimiento de lo mandado por el Excmo Sr. Comandante general del departamento de Cadiz se saca á nueva subasta la aimadraba de monte y leba de Torre Garcia de la comprehension de esta provincia, fijando como cláusula precisa que no se admitan posturas por menos valor de la cantidad de trescientos reales vellon que resulta en el último quinquenio practicado. En su consecuencia se invita á los licitadores que gusten hacerle postura, advirtiéndole que el remate se hace por dos años que podrán prorogarse á cuatro segun real orden, y que este tendrá lugar en el despacho de esta Comandancia desde las ocho de la mañana á las doce del día primero del prócsimo mes de Diciembre, que se verificará con arreglo á los artículos del reglamento y reales órdenes vigentes que estarán de manifiesto en la Escribania de marina, bajo el concepto de que este gremio carece de los enseres de calamento. Almeria 6 de Noviembre de 1844. — *Antonio Maria Robion.* — Por mandado de su señoría, *Miguel Vazquez Marin*, Escribano.

Insértese. — Joaquin de Vilches.

Número 579.

EL INTENDENTE MILITAR DE ARAGON

Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio de Hospitalidad de esta plaza por el término de tres ó cuatro años, ó mas si convinieren las proposiciones del licitador, que darán principio en primero de Marzo de mil ochocientos cuarenta y cinco, he dispuesto se celebre su único remate el día 28 de Noviembre próximo á las doce en punto de su ma-

ñana en los estrados de esta Intendencia al que podrán concurrir los sujetos que quieran tomar á su cargo dicho servicio á hacer sus proposiciones por sí ó por medio de persona competentemente autorizada y antes si gustan á enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaria y en los Ministerios de Hacienda militar de Huesco, Teruel y Jaca; en el concepto que se adjudicará al que ofrezca mas ventajas en favor de la Administracion militar, siempre que sean admisibles sus proposiciones y merezcan la aprobacion del Excmo. Sr. Intendente general militar. Zaragoza 24 de Octubre de 1844. — *Pedro San Martin.* — *Juan Bautista Ayas.* — Secretario.

Insértese. — Joaquin de Vilches.

ANUNCIO.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BACARES.

Hallándose vacante la escuela titular de primeras letras de esta villa, se hace notorio al público, para que los maestros que aspiren á obtener dicha plaza, presenten sus solicitudes en el término de treinta dias en la secretaria del Ayuntamiento; teniendo entendido que está dotada dicha escuela con cien ducados y ademas la retribucion eventual que pagan los niños pudientes. Los aspirantes deberán presentar á la vez que el título, justificaciones que acrediten su buena vida y costumbres.

Bacares y Octubre 28 de 1844. *José Uroz.*

OTRO.

Habiendo acordado la compañía de las minas de Berja y Juan Hernandez, citas en Sierra de Gador, contratar los abastos de ellas, tanto de comida y agua para los trabajadores que en las mismas se inviertan, como la obra de esparteria, alumbrado y renovacion y compra de herramientas, ha determinado, para la mayor publicidad, anunciar la subasta en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que, los licitadores que quieran hacer proposiciones, concurren á dicha villa el día primero de Diciembre venidero en el cual se celebrará el remate en favor del que mejores proposiciones presente á la compañía representada por los que suscriben, y en poder de quienes se hallará de manifiesto el pliego de condiciones al efecto. Berja 25 de Octubre de 1844

José Maria Villalobos. — *Francisco Garcia.* — *Laureano de Llanos.* — *Tomás Rendon.* — *Antonio Maria Torres.*

ALMERIA: IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ.
cañe de las Tiendas número 30.